

Diez de abril de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0163
RADICADO N° 2021-00244-00

La parte interesada manifiesta que la Oficina de Registro le exigieron que en el auto que corrige, se debe indicar el folio de matrícula inmobiliaria donde se debe inscribir la misma, por lo tanto, se procederá en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

Dice el artículo 285 del Código General del Proceso:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto.

...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

Por lo anterior, sin necesidad de más consideraciones, el *Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí*,

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR la “Acta de Audiencia”, parte resolutive, indicando que el número de la cédula de ciudadanía del demandante JORGE IVÁN CONTRERAS AGUDELO, es **7.539.112** y, adicionando **“Sentencia N°004”**.

SEGUNDO. En consecuencia, la parte resolutive quedará así:

“Sentencia N°004

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR que el demandante JORGE IVÁN CONTRERAS AGUDELO, identificado con la cédula de ciudadanía **N°7.539.112** adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el 50% del bien inmueble ubicado en el Conjunto residencial “SAN AGUSTÍN”

RADICADO N° 2021-00244-00

carrera 54 N°75 AA SUR –16, casa 188 de Itagüí, con folio de matrícula inmobiliaria N°001-904347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur.

*SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de la medida de inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **N°001-904347**. Líbrese oficio que deberá ser reclamado por el interesado en la Secretaría del Juzgado.*

TERCERO. Sin condena en costas, por lo enunciado.

CUARTO. FIJAR honorarios definitivos al Curador ad-litem, se le fijan en la suma de \$500.000 a cargo del demandante.”

TERCERO. Sírvasse proceder con su inscripción.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Laura Echeverri Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **127f7503b101ba04ebb619712ad77c77f881e54e917013fb27a5b93fbe6329ca**

Documento generado en 10/04/2023 04:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>